

## Cálculo de la cantidad para recurrir en suplicación en la gran invalidez

**Lourdes López Cumbre**

*Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria*

*Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo*

---

*Con carácter general, no se admite el recurso de suplicación en reclamación cuya cuantía litigiosa no exceda de tres mil euros. Cuando se cuestiona el importe de una pensión de gran invalidez, se discute si la cuantía dispensada como complemento ha de incluirse en el cálculo requerido para recurrir.*

1. De acuerdo con los artículos 190 y 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LJS), respectivamente, procede el recurso de suplicación contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social, cualquiera que sea la naturaleza del asunto, salvo cuando se disponga lo contrario. No se admite, así y entre otros procesos, en relación con las reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de tres mil euros. Específicamente, señala el artículo 191.3 que procede el recurso de suplicación en los procesos que versen sobre reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de la Seguridad Social, así como sobre el grado de incapacidad permanente aplicable (art. 191.3c LJS).

Por su parte, el artículo 192.3 de la citada norma procesal, al precisar la determinación de la cuantía del proceso, no duda en indicar que, «cuando la reclamación verse sobre prestaciones económicas periódicas de cualquier naturaleza o sobre diferencias entre ellas, la cuantía litigiosa a efectos de recurso vendrá determinada por el importe de la prestación básica o de las diferencias reclamadas, ambas en cómputo anual, sin tener en cuenta las actualizaciones o mejoras que pudieran serle aplicables ni los intereses o recargos por mora. La misma regla se aplicará a las reclamaciones de reconocimiento de derechos, siempre que tengan traducción económica».

2. Uno de los últimos pronunciamientos del Tribunal Supremo, en concreto su Sentencia de 1 de diciembre del 2016 (Ar. 5448), analiza la inadmisión del recurso de suplicación ante una reclamación sobre la cuantía de la pensión por gran invalidez por entender la sentencia de instancia

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

que no se supera el importe de los tres mil euros indicados y que no se trata del reconocimiento o denegación del derecho o del grado de incapacidad permanente, sino de la cuantía. Ante el planteamiento de un conflicto sobre la diferencia en la cuantía de la pensión concedida, el beneficiario de ésta —que entiende que no se ha tenido en cuenta la cobertura de determinadas lagunas en su base de cotización— estima que, en la diferencia reclamada, debe incluirse el complemento que se reconoce a la pensión de gran invalidez y no únicamente la pensión de incapacidad permanente que se completa.

Como es sabido, y de conformidad con el artículo 196.5 de la Ley General de Seguridad Social, si el trabajador es calificado de gran inválido, tendrá derecho a una pensión vitalicia cuya cuantía se incrementará con un complemento destinado a que el inválido pueda remunerar a la persona que le atienda. El importe de dicho complemento será equivalente al resultado de sumar el 45 % de la base mínima de cotización vigente en el momento del hecho causante y el 30 % de la última base de cotización del trabajador correspondiente a la contingencia de la que derive la situación de incapacidad permanente. En ningún caso el complemento señalado podrá tener un importe inferior al 45 % de la pensión percibida, sin el complemento, por el trabajador.

3. En una primera aproximación, el Tribunal Supremo estima que la concreción de cuál sea la cuantía litigiosa en relación con la interposición del recurso de suplicación constituye una cuestión de orden público, siendo innecesario examinar la existencia de contradicción doctrinal, requisito que no es exigible en estos supuestos en los que se halla en juego la competencia del tribunal que ha de velar de oficio por su competencia.

Y, así, «el acceso a suplicación de las sentencias por razón de la cuantía o modalidad procedimental —éste es el tema que se suscita en este trámite— «puede ser examinada de oficio por esta Sala, aunque no concurra la contradicción, puesto que afecta al orden público procesal y a su propia competencia funcional», sin que el tribunal quede vinculado por la decisión que se haya adoptado en suplicación y «con cierta independencia de lo que las partes hayan podido alegar», siendo así que tal cuestión no afecta sólo a ese recurso, sino que se proyecta sobre la competencia de la propia Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en tanto que el recurso de casación para la unificación de doctrina procede contra las sentencias dictadas en suplicación, lo que supone que la recurribilidad en casación se condiciona a que la sentencia de instancia fuera —a su vez— recurrible en suplicación, razón por la cual el control de la competencia funcional de la Sala supone el previo examen sobre la procedencia o improcedencia de la suplicación» (STS de 13 de diciembre del 2011, Ar. 1773/12, FJ 2).

4. Pues bien, al calcular la pensión de incapacidad permanente, el complemento para la gran invalidez queda al margen de ella. De esta forma, la suma de la cuantía en litigio es muy diferente según se tenga en cuenta la pensión «base» o la pensión «complementada». En la Sentencia de 1 de diciembre del 2016 (Ar. 5448) que se analiza, el Tribunal Supremo resuelve el recurso interpuesto contra la inadmisión del recurso de suplicación por entender que, en el cálculo correspondiente, la cuantía no superaba la establecida en la norma, declarando la firmeza de la sentencia de instancia.

El problema radica en que la sentencia recurrida ha efectuado el cálculo de la cuantía de la litis con base en la diferencia entre la base reguladora reconocida y la reclamada, como si esas bases fuesen equivalentes a la cuantía de la pensión, «lo que no ocurre cuando se trata de

pensiones de gran invalidez, supuestos en los que la prestación no es equivalente a la base reguladora, sino que debe incrementarse en los porcentajes del 45 % y del 35 % que establecía el artículo 139.4 de la LGSS entonces vigente, lo que comportaría que la diferencia entre lo reconocido (1059,96 euros [al] mes) y lo reclamado (1429,77 euros al mes) ascendiese a 408,81 euros al mes, cantidad que multiplicada por las catorce pagas anuales daría un resultado muy superior a los 3000 euros cuya superación facilita el acceso al recurso de suplicación» (FJ 2).

4. En conclusión, se entiende correctamente que la cuantía de la prestación en estos casos vendrá determinada por la diferencia entre la prestación reconocida y la reclamada *ex articulo* 192.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, sin que quepa excluir del cálculo el complemento por gran invalidez, pues la pensión básica del gran inválido incluye ese complemento. Por lo demás, el citado precepto tampoco excluye el cómputo del incremento por gran invalidez, pues de su tenor literal se deriva que únicamente se excluye el cómputo de las mejoras y otras actualizaciones de la pensión, pero no el de conceptos que forman parte sustancial de la prestación.